



PL 4528
SOBRE 446
VENCE
16-08-21

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN, DESCONTAMINACIÓN, REMEDIACIÓN Y RECUPERACIÓN DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS AFECTADAS POR DAÑOS AMBIENTALES



Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer las acciones de protección, descontaminación, remediación y recuperación de cuencas hidrográficas contaminadas en diversas regiones del país, a fin de cautelar y garantizar el ejercicio de los derechos a la vida, salud e integridad de las personas y comunidades, en especial, de aquellas más vulnerables a los efectos negativos de la contaminación de los recursos hídricos.



Artículo 2. Declaración de necesidad pública e interés nacional

2.1. Declárase de necesidad pública e interés nacional la descontaminación, remediación y recuperación de las fuentes y cuerpos de agua de las siguientes cuencas hidrográficas:



- Cuenca del río Nanay, provincia de Maynas en la región Loreto.
- Cuenca de los ríos Coata, Ramis, Illpa, Ilave, Huancané y Suches, provincias de San Román, Lampa, Puno, Huancané, Azángaro, Melgar, Putina y El Collao, en la región Puno.
- Cuenca del río Santa, provincias de Bolognesi, Recuay, Huaraz, Carhuaz, Yungay, Huaylas, Corongo, Pallasca y Santa en la región Áncash; y provincias de Santiago de Chuco y Huamachuco en la región La Libertad.
- Cuenca del río Moche, provincias de Trujillo, Otuzco, Santiago de Chuco y Julcán en la región La Libertad.

- e. *Cuenca del río Chicama, provincias de Ascope, Gran Chimú, Otuzco, Santiago de Chuco en la región La Libertad; y provincias de Cajamarca y Contumazá en la región Cajamarca.*
- f. *Cuenca del río Jequetepeque, provincias de Pacasmayo y Chepén en la región La Libertad; y provincias de Cajamarca, Contumazá, San Pablo y San Miguel en la región Cajamarca.*
- g. *Cuenca del río Vilcanota, en las provincias de Canchis, Quispicanchis, Calca y Urubamba en la región Cusco.*
- h. *Cuenca de los ríos Tambo, Vizcachas, Titire, Carumas, Chilota, Margaritani y Coralque, provincia de Sánchez Cerro en la región Moquegua.*
- i. *Cuenca de los ríos Ilo-Osmore-Moquegua, Huaracane, Torata, Asana, Tumilaca, Arundaya y Titijones, provincia Mariscal Nieto en la región Moquegua.*
- j. *Cuenca de los ríos Patara, Antajarane y Tocco del embalse Pasto Grande, provincia Mariscal Nieto en la región Moquegua.*
- k. *Cuenca del río Tambo, provincia de Islay en la región Arequipa.*
- l. *Cuenca del río Napo, región Loreto.*
- m. *Cuenca del río Tingo, provincia de Pasco, en la región Pasco.*
- n. *Cuenca del río Huallaga, en las regiones Pasco y Huánuco.*
- ñ. *Cuenca del río Llallimayo, provincia de Melgar, en la región Puno.*
- o. *Cuenca de los ríos Marañón y Chambira, distrito de Urarinas, distrito y región Loreto.*
- p. *Cuenca del río Corrientes, distritos de Trompeteros y Urarinas, región Loreto.*
- q. *Cuenca del río Pastaza, provincias de Alto Amazonas y Loreto, región Loreto.*
- r. *Cuenca del río Tigre, provincias de Alto Amazonas y Loreto, región Loreto.*





2.2. *Declárase de necesidad pública e interés nacional la fitorremediación con plantas arbustivas y forestales para la mitigación y remediación de la cuenca del río Puyango-Tumbes en la región Tumbes. El Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueve su difusión, evaluación e implementación, en especial, en las políticas forestales nacionales.*



2.3. *Declárase de necesidad pública e interés nacional la prevención, remediación, conservación, protección y puesta en valor de las siguientes lagunas y lagos:*

a. *La laguna de Umayo, distrito de Atuncolla, provincia de Puno, región Puno.*

b. *La laguna de Yarinacocha, ubicada en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali.*

c. *La laguna de Chacas, distrito de Juliaca, provincia de San Román, región Puno.*

d. *La laguna de Salinas, distrito de San Juan de Tarucani, provincia de Arequipa, región Arequipa.*

e. *El lago Chinchaycocha y sus afluentes del río Ragra y San Juan, en las regiones de Junín y Pasco.*

f. *El lago Rimachi, distrito Pastaza, provincia Datem del Marañón, región Loreto.*



2.4. *Declárase de necesidad pública e interés nacional la ejecución prioritaria de proyectos de inversión orientados al tratamiento de aguas residuales en el lago Titicaca, así como las acciones de recuperación y protección los afluentes hidrográficos y los álveos de la bahía del lago Titicaca, a fin de garantizar la intangibilidad de su área física, la salud pública y el sostenimiento ambiental de su cuerpo de agua.*

Para efectos de la presente ley, se entiende como “álveo” a la faja marginal y/o área acuática - terreno ganado de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima

Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y su reglamento respectivo.

- 2.5. Reconócese que los ríos, lagos y lagunas del Perú tienen derecho a existir y a regenerar sus ciclos vitales y procesos evolutivos.

Artículo 3. Acciones prioritarias de prevención, conservación, mitigación y remediación

- 3.1. Bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, los sectores competentes del Poder Ejecutivo, en coordinación con los gobiernos regionales y locales de las cuencas hidrográficas mencionadas en el artículo 2 de la presente ley, determinan las acciones prioritarias para su descontaminación, remediación y recuperación, considerando los siguientes elementos:

- a. Identificación de los daños e impactos ambientales y sus efectos en la vida y en la salud de las personas.
- b. Determinación de las causas o factores que los producen.
- c. Evaluación, identificación y cuantificación de impactos en los servicios ecosistémicos hídricos.
- d. Soluciones técnicas viables y priorización de alternativas.
- e. Acciones prioritarias de gestión, coordinación y cooperación internacional por daños ambientales transfronterizos que tienen su fuente en alguno de los países vecinos, de ser el caso.
- f. Elaboración de un plan de descontaminación, remediación y recuperación que contenga, como mínimo, línea base, indicadores y cronograma.

- 3.2. Para ese fin, los sectores competentes del Poder Ejecutivo garantizan la participación efectiva de las organizaciones de la sociedad civil, juntas de usuarios, organizaciones locales y pueblos indígenas u originarios localizados en dichas áreas.



Artículo 4. Acciones prioritarias de prevención y conservación

En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), evalúan, identifican, diseñan y promueven los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos (MRSE), que contribuyan con las acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de las cuencas hidrográficas referidas en el artículo 2 de la presente ley, a fin de asegurar la permanencia de los beneficios generados por sus ecosistemas.

Artículo 5. Financiamiento a nivel regional y local para la descontaminación y recuperación

En el marco de sus competencias constitucionales y legales, los gobiernos regionales y locales ubicados en las áreas de influencia de las cuencas hidrográficas referidas en el artículo 2 de la presente ley pueden promover, diseñar y ejecutar, a través de convenios interinstitucionales con el gobierno nacional y los fondos existentes para la remediación de las cuencas hidrográficas, los mecanismos de financiamiento para la descontaminación, remediación y recuperación de dichas cuencas, tales como:

- a. Subvenciones a personas jurídicas de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto.
- b. Obras por impuestos.
- c. Contribuciones regionales y locales.
- d. Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MRSE).
- e. Otros que sean de su competencia.

Artículo 6. Informes semestrales

El Poder Ejecutivo informa, con periodicidad semestral, a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, el cumplimiento de los objetivos y actividades derivadas de la aplicación de la presente ley.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de la Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental

Modifícanse los literales a) y d) y adiciónase el literal l) en el artículo 4; y modifícase el artículo 7 de la Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, en los términos siguientes:

“Artículo 4.- De los responsables y las funciones

La Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, los gobiernos regionales y los gobiernos locales de las áreas afectadas, están encargados de diseñar y ejecutar las políticas y estrategias necesarias para enfrentar la emergencia ambiental, con la participación económica y técnica de los responsables de la contaminación, a cuyo fin realizan prioritariamente las siguientes acciones:

a) Ejecutar el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 2 de la presente ley. Estos planes deberán contar, obligatoriamente y bajo responsabilidad, con una línea de base, indicadores de desempeño y un cronograma que permitan evaluar el impacto y efectividad de las medidas adoptadas durante la declaratoria de emergencia ambiental.

[...]

d) Reducir y/o eliminar las emisiones o vertimientos de sustancias contaminantes relacionadas con la emergencia ambiental. Esto incluye la identificación de la fuente de la contaminación.

[...]

l) Realizar coordinaciones intergubernamentales a través del Ministerio de Relaciones Exteriores con países, organismos internacionales e intergubernamentales sobre materia ambiental y otros, con el objeto de identificar, mitigar, remediar o compensar daños ambientales transfronterizos, y establecer los mecanismos de cooperación



intergubernamental necesarios para elaborar e implementar el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo respectivo.

Artículo 7.- De los informes

La Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, los gobiernos regionales y los gobiernos locales de las áreas de influencia de las cuencas, presenta ante las Comisiones del Congreso de la República competentes en temas ambientales y de salud, un informe a mitad y al final del periodo de la emergencia ambiental, sobre el manejo de la emergencia, el restablecimiento de la salud de la población y la recuperación de la calidad ambiental y de los recursos naturales en la zona geográfica declarada en emergencia.

El informe detalla el nivel de cumplimiento de los indicadores de desempeño señalados en el literal a) del artículo 4, así como la determinación de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar y las acciones que recomiendan priorizar con posterioridad a la declaratoria de emergencia”.

SEGUNDA. Modificación de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)

Agrégase el literal m) en el artículo 10 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), en los términos siguientes:

“Artículo 10.- Atribuciones de la Presidencia del Consejo de Ministros

La Presidencia del Consejo de Ministros, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), tiene las siguientes atribuciones:

[...]

- m. Diseñar, elaborar y velar por la ejecución de los planes y acciones de intervención derivados de la Declaratoria de Estado de Emergencia que sean de competencia nacional”.*



TERCERA. Modificación de la Ley 28611, Ley General del Ambiente

Modifícanse los literales i) y j) y adiciónanse los literales k) y l) en el artículo 12 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, en los términos siguientes:

“Artículo 12.- De la política exterior en materia ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, en la legislación vigente y en las políticas nacionales, la Política Exterior del Estado en materia ambiental se rige por los siguientes lineamientos:

[...]

- i) Frente a potenciales daños ambientales transfronterizos que afecten los derechos de las personas o comunidades dentro del territorio peruano, el Estado deberá promover el intercambio recíproco, anticipado y permanente de información con los Estados pertinentes. De ser el caso, promoverá, gestionará y coordinará la realización de evaluaciones de impacto ambiental transfronterizas, declaraciones de emergencia ambiental y planes de descontaminación y recuperación conjuntamente con otros Estados.
- j) Frente a la ocurrencia de daños ambientales transfronterizos, el Estado deberá gestionar ante los Estados los mecanismos de reparación adecuados, urgentes y efectivos en favor de las personas o comunidades afectadas.
- k) Cooperar en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al derecho internacional.
- l) El establecimiento, desarrollo y promoción del derecho internacional ambiental”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Comisiones multisectoriales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 y siguientes de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo creará la Comisión



Multisectorial de naturaleza permanente encargada de realizar el seguimiento, monitoreo, fiscalización e informes técnicos de los objetivos y actividades realizadas en cada una de las cuencas hidrográficas a que se refiere el artículo 2 de la presente ley. Para este efecto, deberá convocar al sector ambiente, salud, entre otros que sean competentes.



SEGUNDA. Cauces, cuencas o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua del Lago Titicaca

Los gobiernos locales que limitan con el cuerpo de agua del Lago Titicaca, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, la Marina de Guerra del Perú, la Autoridad Nacional del Agua, el Instituto Nacional de Defensa Civil y demás entidades competentes, garantizan la intangibilidad de los cauces, cuencas o álveos, fuentes de agua, lechos y riberas de los cuerpos de agua del Lago Titicaca. Solo se otorgan derechos de uso para actividades agrícolas de ganadería, pastoreo, acuicultura, ecoturismo u otras que no afecten su sostenibilidad y el medio ambiente.



TERCERA. Otras cuencas hidrográficas

El Poder Ejecutivo incorpora dentro del ámbito de aplicación de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 5 de la presente ley, a las cuencas hidrográficas que han sido declaradas en emergencia de conformidad con la normativa vigente nacional. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
 Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
 Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA